



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

SANCIONAR LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS NO TRASGREDE EL DERECHO A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN, UNA PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES Y LA LIBRE COMPETENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 26 de agosto de 2015

Cronista: *Licenciada Mariel Albarrán Duarte.**

Asunto: Amparo en Revisión 215/2015.¹

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tema: Análisis sobre la constitucionalidad del Decreto por el que se aprueba Ley Federal de Competencia Económica, específicamente los artículos 3o. y 9o.².

Antecedentes:

El asunto tuvo su origen en 2008, con una investigación efectuada por la Comisión Federal de Competencia Económica, por la probable ejecución de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el numeral 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica. El Pleno de la citada Comisión Federal, consideró que existían elementos para acreditar la responsabilidad de diversas organizaciones de médicos anesthesiólogos y personas físicas, que celebraron convenios para fijar el precio de venta de los servicios que ofrecen.

Después de los trámites correspondientes, y concluida la investigación, la Comisión determinó que se habían efectuado prácticas monopólicas absolutas, por lo que fueron impuestas diversas sanciones. En consecuencia, las personas involucradas, presentaron un recurso de reconsideración, el cual se resolvió en sentido negativo.

En esta tesitura, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que la aprobación y expedición del Decreto por el que se aprobó la Ley Federal de Competencia Económica, específicamente los artículos 3o. y 9o., les causaba perjuicio,

**Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² ARTÍCULO 3o.- Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta Ley.”.

“ARTÍCULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.”

toda vez que trasgredían los numerales 5o. y 28³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito que conoció originalmente del asunto, se declaró incompetente por razón de territorio y declinó la competencia a favor de un Juzgado en el Estado de Querétaro, el cual no aceptó asumirla. Posteriormente, remitió los autos a un Tribunal Colegiado, para que determinara quién habría de resolver la demanda.

Finalmente, se determinó que sería el Juzgado de Querétaro quien se pronunciaría al respecto. Seguida la secuela procesal, se dictó la sentencia correspondiente, la cual por una parte, sobreseyó, y por otra, negó el amparo solicitado. Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Distrito Federal con jurisdicción en toda la República, mismo que reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de constitucionalidad planteado en la demanda.

Resolución:

En el caso concreto, los quejosos manifestaron que el artículo 3o. de la Ley Federal en comento, contravenía el artículo 28 constitucional, toda vez que no contempla como sujetos en ésta materia a los profesionistas ni sus Colegios, y que la regulación estaba dirigida únicamente a los productores, industriales, comerciantes o empresarios.

Al respecto, los Ministros estimaron que era menester resaltar la instrucción contenida en el segundo párrafo, del citado precepto constitucional, de castigar “severamente” y “perseguir con eficacia” los monopolios y las prácticas monopólicas, pues en ningún apartado de la Constitución se empleaba el término “severamente”, lo que sugiere en todo momento, que el Constituyente, preocupado por la gravedad de dichas prácticas, promovió su erradicación, mediante disposiciones legales que de manera tajante, hicieran frente a la problemática. Asimismo, que el artículo 28, debía interpretarse en un sentido amplio, atendiendo a la realidad económica actual, por lo que no podía reducirse únicamente a actos realizados por productores, industriales, comerciantes o empresarios, que afectan la libre competencia, sino todas las personas o entidades que provocan el alza de sus precios, persiguiendo un lucro excesivo. Es decir, toda actividad económica (exceptuando las contenidas expresamente en la Constitución) que se encuentren vinculadas con la producción, distribución, intercambio y consumo, sea de bienes o de servicios y que trascienda a la economía del Estado.

^{3a}ARTÍCULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

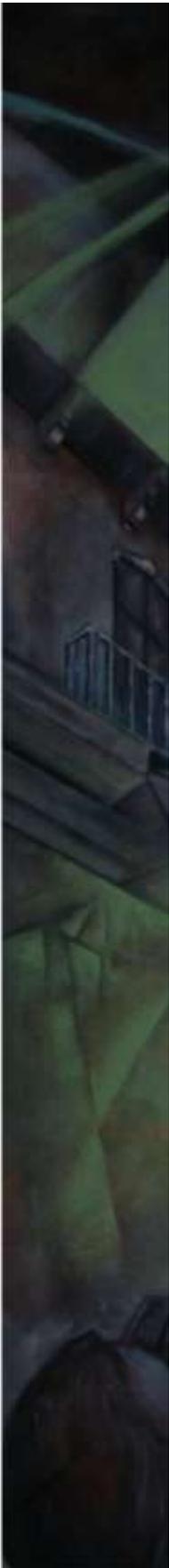
En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”



Por otra parte, en un agravio diverso, los quejosos consideraron que los artículos 3o. y 9o. de la Ley secundaria, invaden la esfera competencial del artículo 5o. constitucional, que la actividad económica que realizan profesionistas y sus agrupaciones y su justa retribución constituyen el ejercicio de una garantía individual, consagrada en el citado numeral de nuestro Máximo Ordenamiento. En este sentido, la Primera Sala estableció que los preceptos reclamados no trasgreden la libertad de trabajo, contenida en el artículo 5o., pues de ninguna manera se coarta el derecho a dedicarse a su actividad, industria, comercio o trabajo.

Asimismo, estimaron que los preceptos impugnados de la citada Ley, no vulneran el numeral citado, pues si bien es cierto, que en términos de dicho artículo, corresponde a las legislaturas de los Estados la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo, también lo es que, las citadas disposiciones secundarias no regulan esos aspectos.

Además, el hecho de que el artículo 9o. de la multicitada Ley de Competencia sancione la realización de prácticas monopólicas absolutas, que se presentan entre competidores reales o potenciales, y que pueden reducir o eliminar la competencia por medio de la fijación de precios, limitaciones a la producción, división de mercados, reparto de clientes o manipulación de licitaciones; no transgrede el derecho fundamental a una justa retribución en términos del numeral 5o., toda vez que, éste derecho no es absoluto sino que encuentra su límite en otras disposiciones de la Norma Suprema, como el artículo 28, el cual en aras de proteger el interés general, particularmente el de los consumidores, prohíbe aquellas conductas que se opongan a la libre competencia. Dichas disposiciones, regulan la actividad financiera de aquellas personas que en razón de su ejercicio participan en la economía del país, entre las cuales se encuentran los profesionistas en lo individual y sus agrupaciones.

En consecuencia, por unanimidad de cuatro votos, se negó el amparo y confirmó la sentencia recurrida. Se determinó que los conceptos de violación, eran infundados, pues las disposiciones reclamadas no vulneran los artículos constitucionales invocados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México